



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**  
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047

RADICADO N° 2022-00139-00

**CONSIDERACIONES**

Al estudio de la demanda de la referencia, incoada por OLGA MARÍA OCAMPO en contra de IVÁN DARÍO GARZÓN Y OTROS, se observa que la pretensión se fundamenta en la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre una cuota parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula N° 001-173111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; en el acápite de cuantía se establece que a la demanda debe imprimirse el trámite de un proceso de menor cuantía y se aporta como avalúo total del inmueble, la suma de \$145.200.000 (archivo 04, página 5 del expediente digital).

Ahora bien, normativamente se ha determinado que, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, “*en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

Por otra parte, el artículo 20 ibídem establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos de mayor cuantía, lo cual en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones superiores a 150 SMLV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$150.000.000.

En el presente asunto, es claro que la pretensión radica sobre un fragmento de terreno que hace parte de otro de mayor extensión que está avaluado en \$145.200.000, lo que permite inferir según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que la cuantía de la franja materia de usucapión corresponde a una menor cuantía en los términos del artículo 25 ibídem, por no exceder el equivalente a 150 SMLMV; suma asignada por competencia a los jueces civiles municipales.

Así las cosas, como quiera que esta dependencia carece de competencia para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por OLGA MARÍA OCAMPO en contra de IVÁN DARÍO GARZÓN HOYOS Y OTROS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de este Municipio (Reparto, para que avoque el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc281073aee7e24ed0a4ca8bb974bbd514764064b8242af39fb1eb7a4d9389f**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**